



## TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

### Resolución N° 015-2003-TSC/OSIPTEL

**EXPEDIENTE** : 007-2001  
**PARTES** : Cable Junior S.A. (**Cable Junior**) contra Electro Sur Medio S.A.A. (**Electro Sur Medio**).  
**MATERIA** : Abuso de posición de dominio en las modalidades de negativa injustificada de trato y discriminación.  
**APELACIÓN** : Resolución N° 034-2002-CCO/OSIPTEL, que declaró infundada la demanda por infracción al artículo 5° incisos a) y b) del Decreto Legislativo 701.

**SUMILLA:** Se confirma la Resolución N° 034-2002-CCO/OSIPTEL en el extremo que declaró infundada la demanda de Cable Junior S.A. contra Electro Sur Medio S.A.A., por supuesta negativa injustificada de trato.

Lima, 18 de junio del año 2003.

#### **VISTO:**

El recurso de apelación presentado el 12 de abril del año 2002 por Cable Junior, mediante el cual solicita que el Tribunal de Solución de Controversias revoque la Resolución N° 034-2002-CCO/OSIPTEL, del 02 de abril del año 2002, que declaró infundada la demanda contra Electro Sur Medio por supuesta comisión de actos contrarios a la libre competencia en la utilización de postes para el tendido de red de cable.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

1. El 06 de enero del año 1999, Cable Junior –concesionaria del servicio de distribución de radio difusión por cable (en adelante televisión por cable) en el distrito de Ica- suscribió con Electro Sur Medio un contrato de uso de postes de distribución eléctrica como soporte de sus cables de señal de televisión por cable<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Las partes del contrato de alquiler de postes eran de un lado el Sr. Wilson Valle Dianderas, en su calidad de concesionario del servicio de televisión por cable, y de otro Electro Sur Medio. En febrero de 2000 el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción aprobó la transferencia de la concesión que hizo el Sr. Valle a favor de Cable Junior. En el expediente no obra ningún documento que indique que el Sr. Valle haya hecho cesión de posición contractual a favor de Cable Junior en el contrato de alquiler de postes, por lo cual no puede afirmarse que Cable Junior haya sido la contraparte de Electro Sur Medio. Sin embargo, para efectos del análisis del caso se consideró que el Sr. Valle y Cable Junior eran el mismo agente económico, en tanto que todas las comunicaciones relativas a la renovación del contrato fueron remitidas por el Sr. Valle en nombre de Cable Junior y Electro Sur Medio remitió las comunicaciones referidas a la renovación conjuntamente al Sr. Valle y a Cable Junior.

**Resolución Nº 015-2003-TSC/OSIPTEL**

El plazo del contrato era de un año y vencía el 06 de enero del año 2000, fijándose una renta mensual de US\$ 1.50 por poste incluido IGV.

2. El 08 de febrero del año 2000, Cable Junior comunicó a Electro Sur Medio que al no haber recibido la factura correspondiente al pago por el uso de postes del mes de enero del año 2000, cumplía con adjuntarle un cheque por el uso de 35 postes al precio de US \$ 1.5 por poste.
3. En esta misma fecha, Electro Sur Medio procedió a devolver el referido cheque, señalando que en reunión previa Cable Junior se había comprometido a remitir una propuesta para la renovación del contrato ya vencido y que en tanto no se establecieran las nuevas condiciones no aceptaría pago alguno por concepto de uso de los postes de su propiedad.
4. El 17 de febrero del año 2000, Electro Sur Medio requirió notarialmente a Cable Junior que en el plazo de 48 horas formule su propuesta para la renovación del contrato de uso de postes que había vencido el 06 de enero del año 2000.
5. El 22 de febrero del año 2000, Cable Junior comunicó a Electro Sur su intención de renovar el referido contrato.
6. El 29 de febrero del año 2000, Electro Sur Medio manifestó a Cable Junior que el precio unitario por alquiler de postes para la renovación del contrato sería de US\$ 2,36 más IGV, requiriéndole que se estableciera la cantidad real de postes utilizados, debido a que había comprobado el uso de más postes a los acordados inicialmente.
7. El 17 de abril del año 2000, Electro Sur Medio informó a Cable Junior que al no haberse renovado el contrato de alquiler de postes, había concluido el derecho que tenía Cable Junior de utilizar los postes de propiedad de Electro Sur Medio.
8. El 29 de agosto del año 2000, Electro Sur Medio advirtió a Cable Junior su intención de ejercer el derecho a resolver el contrato que habían suscrito las partes el 06 de enero de 1999, de acuerdo con la cláusula séptima del mismo.
9. El 19 de septiembre del año 2000 Cable Junior respondió a Electro Sur Medio que ambas partes ya se habían puesto de acuerdo en cuanto al precio por poste, pero faltaba determinar el plazo de duración del contrato, por lo que al encontrarse en tratativas de la renovación del contrato, no operaba ningún aviso extrajudicial de resolución.
10. El 16 de octubre del año 2000, Electro Sur Medio comunicó a Cable Junior que se tenía por resuelto el contrato de uso de postes suscrito el 06 de enero del año 1999, por lo que no autorizaba el uso de sus postes en las Urbanizaciones Maestro y Raúl Porras Barrenechea de la ciudad de Ica.
11. El 31 de octubre del año 2000, Electro Sur Medio interpuso demanda contra Cable Junior ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, para que se declare la

**Resolución N° 015-2003-TSC/OSIPTEL**

- resolución judicial del contrato de uso de postes suscrito el 06 de enero del año 1999 y se ordene el retiro de los cables de Cable Junior.
12. El 03 de agosto de 2001, Cable Junior presentó ante OSIPTEL una demanda en contra de Electro Sur Medio por supuestas infracciones a las normas de libre competencia, constituidas por una negativa injustificada a renovar el contrato y una discriminación en perjuicio de la demandante. Sus argumentos fueron los siguientes:
- (i) Al vencerse el plazo del contrato, Cable Junior solicitó en reiteradas oportunidades a Electro Sur Medio la renovación del contrato y esta empresa se negó injustificadamente.
  - (ii) Electro Sur Medio planteó un precio de US \$ 2,36 mensual por poste más IGV para renovar el contrato y según Cable Junior dicho precio era excesivo y se alejaba del costo efectivo de utilización y mantenimiento de los postes que corresponde a los cables de televisión.
  - (iii) Electro Sur Medio cobraba precios distintos por el alquiler de sus postes a las distintas empresas de televisión por cable, constituyendo una discriminación de precios en perjuicio de la demandante frente a las otras empresas que contrataban el uso de postes de Electro Sur Medio.
13. El 22 de marzo del año 2002, la Sala Civil de la Corte Superior de Ica emitió la Resolución N° 31 mediante la cual confirmó la resolución de primera instancia que declaró fundada la demanda interpuesta por Electro Sur Medio contra Cable Junior sobre resolución del contrato de uso de postes del 06 de enero del año 1999, y ordenó a Cable Junior el retiro de sus cables de los postes de Electro Sur Medio.
14. Mediante Resolución N° 034-2002-CCO/OSIPTEL, del 02 de abril del año 2002, el Cuerpo Colegiado de OSIPTEL competente para conocer de esta controversia (en adelante CCO) declaró infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por Cable Junior contra Electro Sur Medio, por presunta infracción al artículo 5° incisos a) y b) del Decreto Legislativo 701. Los argumentos que sustentan esta resolución fueron los siguientes:
- El artículo 5° inciso a) del Decreto Legislativo 701 exige que el infractor obtenga beneficios y, a la vez, genere perjuicios a través de la negativa, por lo que el infractor debe competir con el afectado por la negativa para que se configure dicha infracción, de lo contrario, la negativa debe ser analizada según la prohibición general de actos de abuso de posición de dominio contenida en el artículo 3° del Decreto Legislativo 701. En el presente caso, la negativa debe analizarse según el artículo 3° del Decreto Legislativo 701.
  - Electro Sur Medio no se negó a renovar el contrato de alquiler de postes suscrito, dado que trató de llegar a un acuerdo con Cable Junior, pero ello no se concretó por discrepancias entre las partes primero sobre el precio y luego por el plazo del contrato. Adicionalmente, al vencimiento del plazo originalmente previsto, Electro Sur Medio permitió que Cable Junior siguiera utilizando los postes sin requerirle que retirara sus cables.
  - De haberse negado a renovar el contrato, Electro Sur Medio habría tenido

**Resolución N° 015-2003-TSC/OSIPTEL**

justificación para hacerlo debido a que Cable Junior había ampliado el número de postes utilizados sin obtener la autorización previa de Electro Sur Medio, a pesar que ello era obligatorio según el contrato suscrito entre las partes y, además, debido a que dichas ampliaciones se realizaron sin cumplir normas de seguridad del sector eléctrico.

- El establecimiento de un precio de US\$ 2,36 por poste para la renovación del contrato no puede considerarse una negativa de trato indirecta, ya que no existe medio probatorio que indique que la fijación de dicho precio tenía una intención anticompetitiva y, además, considerando que luego de diversas tratativas la propia Cable Junior planteó estar de acuerdo con dicho precio.
- La diferencia de precios por el uso de postes no constituía un trato discriminatorio según el artículo 5º inciso b) del Decreto Legislativo 701. Electro Sur Medio nunca llegó a aplicar el precio de US\$ 2.36 a Cable Junior, puesto que la demandada continuó utilizando los postes hasta el año 2002 consignando únicamente el precio de US\$ 1.50, más IGV. Es decir, la diferencia de precios no colocó en desventaja competitiva a Cable Junior frente a sus competidores, como exige la referida norma.

15. Cable Junior presentó recurso de apelación el 12 de abril del año 2002, solicitando que el Tribunal de Solución de Controversias revoque la Resolución N° 034-2002-CCO/OSIPTEL, sustentándose en los siguientes argumentos:

- No se respetó el principio del debido proceso ni el derecho de defensa, pues a pesar que Cable Junior presentó pruebas documentales, y las mismas no fueron tachadas por Electro Sur Medio, el CCO no les dio mérito.
- Al no haber enviado las partes una carta de aviso previo para concluir el contrato en los 30 días previos a su vencimiento, debe suponerse que las partes entendieron que el contrato continuaba y que no se requería acto tendiente a la renovación.
- Cable Junior no amplió el número de postes utilizados sin autorización de Electro Sur Medio, ya que la denunciada se comprometió a dar en uso sus postes sin indicar cantidad. Además, Cable Junior sí solicitó la autorización correspondiente y puso en conocimiento de Electro Sur Medio que utilizaría más postes; como esta empresa no se opuso y aceptó las consignaciones judiciales, debe entenderse que autorizó tácitamente dicha situación.
- Las instalaciones de Cable Junior no se efectuaron incumpliendo normas de seguridad del sector eléctrico. El sustento del CCO son dos informes periciales elaborados por profesionales contratados por Electro Sur Medio, sin la participación de Cable Junior ni de autoridad pública alguna y, además, un acta de inspección elaborada por OSINERG pero referida a anomalías técnicas en la instalación de líneas telefónicas y no de Cable Junior.
- Electro Sur Medio no sustentó legal ni técnicamente las razones que justificaban el incremento de la tarifa por alquiler de postes y al fijar un precio basado en su posición dominante en el mercado crea una barrera de acceso al mercado. El CCO reconoce que los postes son un insumo importante para el servicio de televisión por cable, pero no adopta ninguna medida para impedir

## **Resolución N° 015-2003-TSC/OSIPTEL**

que la empresa que los tiene fije los precios que desee sin ofrecer una explicación objetiva y técnica.

16. El 25 de abril del año 2002, Electro Sur Medio absolvió el traslado de la apelación manifestando lo siguiente:
  - No se vulneró el principio del debido proceso porque el CCO se ha conducido de conformidad con su Reglamento, habiéndose concedido a ambas partes la oportunidad para sustentar sus posiciones dentro de los plazos fijados.
  - El derecho de defensa fue respetado por el CCO, ya que el hecho que Electro Sur Medio no haya tachado determinada documentación no implica que sean pruebas idóneas y plenas y el CCO se encontraba facultado para no merituarlas.
  - De conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 757, Electro Sur Medio puede fijar libremente el precio que considere adecuado por los bienes o servicios que ofrece en el mercado, sin que ninguna autoridad administrativa pueda cuestionarlos o fijarlos. Sin embargo, Electro Sur Medio intentó siempre ponerse de acuerdo con Cable Junior para renovar el contrato de alquiler de postes.
17. El 29 de abril del año 2002, el CCO concedió, mediante Resolución N° 036-2002-CCO/OSIPTEL, el recurso de apelación interpuesto por Cable Junior contra la Resolución N° 034-2002-CCO/OSIPTEL.
18. El Tribunal de Solución de Controversias de OSIPTEL fue creado en julio del año 2000 a través de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. La designación de sus miembros se produjo en enero del año 2003, mediante Resolución Suprema N° 023-2003-PCM. Por estas razones, el expediente fue elevado al Tribunal de Solución de Controversias recién el 23 de enero del año 2003.
19. Mediante Resolución N° 007-2003-TSC/OSIPTEL, del 16 de abril del año 2003, el Tribunal de Solución de Controversias otorgó el uso de la palabra a Cable Junior y a Electro Sur Medio. El referido informe oral se llevó a cabo el 30 de abril del presente año, contando únicamente con la asistencia del representante de Electro Sur Medio.

## **II. CUESTIONES PROCESALES PREVIAS**

### **2.1. Vulneración del debido proceso y del derecho de defensa**

20. Cable Junior señaló que la resolución apelada no respetó el principio del debido procedimiento, aunque no precisó en qué aspectos. Asimismo, la recurrente indicó que se había vulnerado su derecho de defensa por que el CCO no consideró los medios probatorios presentados, pese a que no fueron objeto de tacha por parte de Electro Sur Medio.

## **Resolución N° 015-2003-TSC/OSIPTEL**

21. El principio del debido procedimiento constituye una garantía para los administrados frente a los órganos administrativos, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho<sup>2</sup>. En cuanto a la valoración de los medios probatorios, debe señalarse que el juzgador debe valorar todos los medios probatorios ofrecidos por las partes en forma conjunta, pero sólo debe expresar en su resolución las valoraciones esenciales y determinantes de su decisión<sup>3</sup>.
22. En el presente caso, ambas partes han tenido oportunidad de exponer sus posiciones y ejercer plenamente su derecho de defensa en las distintas etapas del procedimiento. En efecto, las partes han planteado sus posiciones, han ofrecido las pruebas correspondientes durante la etapa probatoria, han tomado conocimiento del informe de la Secretaría Técnica del CCO y han presentado sus alegatos respecto del mismo, teniendo la oportunidad de efectuar un informe oral ante el CCO antes que emitiera la resolución materia de apelación. Asimismo, han obtenido una decisión final de primera instancia motivada y fundamentada en derecho. Finalmente, las partes han tenido la oportunidad de cuestionar la referida decisión del CCO, como lo demuestra la apelación presentada por Cable Junior.
23. De otro lado, si bien los medios probatorios no fueron objeto de tacha por parte de la demandada, el CCO no se encontraba obligado a sustentar su decisión en todo el material probatorio ofrecido por Cable Junior, sino sólo en aquellos elementos que consideraba de relevancia para sustentar los aspectos determinantes de su decisión, tal como lo establecen las normas procesales correspondientes.
24. En tal sentido, el Tribunal de Solución de Controversias considera que se ha respetado el debido procedimiento durante toda la tramitación del procedimiento en primera instancia y que las partes no se han encontrado en ningún momento en estado de indefensión. Asimismo, estima que el CCO ha actuado correctamente al valorar la prueba que obra en el expediente. En consecuencia, no corresponde admitir los argumentos de Cable Junior en el sentido de que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y se ha violado su derecho de defensa.

## **2.2. Norma aplicable para analizar la negativa de trato denunciada**

---

<sup>2</sup> Al respecto, el principio del debido procedimiento contenido en el Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable a este procedimiento según lo dispuesto por su primera disposición transitoria, señala lo siguiente: *“Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*.

<sup>3</sup> El artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente procedimiento según lo dispuesto por la segunda disposición final del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la vía Administrativa, aprobado mediante Resolución N° 027-99-CD/OSIPTEL, dispone lo siguiente: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”*.

## Resolución N° 015-2003-TSC/OSIPTEL

25. En la parte considerativa de la resolución apelada se señaló que la negativa de trato denunciada debía analizarse según el artículo 3° del Decreto Legislativo 701 y no en función del artículo 5 inciso a) de dicha ley, por tratarse de una negativa de trato arbitraria. Luego de evaluar la práctica denunciada, el CCO concluyó que no se había producido una negativa injustificada de trato prohibida por el artículo 5° inciso a) del Decreto Legislativo 701 ni tampoco una infracción a la cláusula general contenida en el artículo 3° de dicha ley. Finalmente, en el artículo segundo de la resolución apelada el CCO declaró infundada la demanda de Cable Junior por infracción al artículo 5° inciso a) del Decreto Legislativo 701.

En tal sentido, corresponde definir la norma según la cual debe analizarse la conducta denunciada.

26. La prohibición de negativas injustificadas de trato contenida en el artículo 5° inciso a) del Decreto Legislativo 701 requiere que a través de la negativa se busque generar perjuicios a terceros y, a la vez, obtener beneficios<sup>4</sup>. Para que una negativa de trato genere beneficios debe existir una relación de competencia directa o indirecta entre quien niega la venta y el afectado o debe ocurrir que la negativa se utilice como mecanismo de presión<sup>5</sup>. De acuerdo con lo anterior, las negativas de trato arbitrarias -en las que no existe relación de competencia ni la negativa se utiliza como medio de presión- no se encuentran prohibidas por el artículo 5° inciso a) del Decreto Legislativo 701.
27. El artículo 3° del Decreto Legislativo 701 contiene una prohibición amplia que considera sancionables los actos de abuso de posición de dominio que generen perjuicios para el interés económico general en el territorio nacional<sup>6</sup>. Si bien es de carácter general, esta norma tipifica conductas ilícitas, en tanto su violación es materia de sanción según el artículo 23° de dicha norma<sup>7</sup>. En tal sentido, debe

---

<sup>4</sup> Decreto Legislativo 701

Artículo 5.- “Se considera que existe abuso de posición de dominio en el mercado, cuando, una o más empresas que se encuentran en la situación descrita en el artículo anterior, actúa de manera indebida, con el fin de obtener beneficios y causar perjuicios a otros, que no hubieran sido posibles, de no existir la posición de dominio. Son caso de abuso de posición de dominio: a) La negativa injustificada de satisfacer las demandas de compra o adquisición, o las ofertas de venta o prestación de productos o servicios. (...)”

<sup>5</sup> Para que una negativa de trato genere beneficios a quien incurre en ella, se necesita que el infractor compita con el afectado, de manera que el perjuicio que éste sufre conlleve un beneficio para aquel. Asimismo, la negativa de trato también puede generar beneficios si con ella el infractor busca amenazar a sus clientes para que no contraten con su competidor. ROSS, Stephen. Principles of Antitrust Law (New York, The Foundation Press, Inc., 1993), pags. 76-82.

<sup>6</sup> Artículo 3.- “Están prohibidos y serán sancionados, de conformidad con las normas de la presente Ley, los actos o conductas, relacionados con actividades económicas, que constituyen abuso de una posición de dominio en el mercado o que limiten, restrinjan o distorsionen la libre competencia, de modo que se generen perjuicios para el interés económico general, en el territorio nacional”.

<sup>7</sup> Artículo 23.- “La Comisión de Libre Competencia podrá imponer a los infractores de los artículos 3, 5 y 6 las siguientes multas: a) si la infracción fuese calificada como leve o grave, una multa de hasta mil (1,000) UITs. Siempre que no supere el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la resolución de la Comisión; b) si la infracción fuera calificada como muy grave, podrá imponer una multa superior a las 1,000 UITs siempre que la misma no supere el 10% del volumen de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la resolución de la Comisión”.

## **Resolución N° 015-2003-TSC/OSIPTTEL**

entenderse que el artículo 3° del Decreto Legislativo 701 contempla aquellos supuestos que tengan efectos restrictivos de la competencia pero que no se enmarquen dentro de lo previsto por el artículo 5° del Decreto Legislativo 701<sup>8</sup>.

28. Bajo determinadas circunstancias las negativas de trato arbitrarias pueden ocasionar efectos restrictivos de la competencia. En tales casos, el análisis debe centrarse en el efecto generado por esa conducta más que en el objetivo perseguido por la empresa que incurre en ella. De este modo, si bien el artículo 5° inciso a) del Decreto Legislativo 701 no resulta aplicable a las negativas de trato arbitrarias, el Tribunal de Solución de Controversias considera que estos supuestos deben ser analizados según la prohibición contenida en el artículo 3° de dicha norma, cuando la negativa permita que terceros –no vinculados a la empresa que niega la venta– se encuentren en condiciones de monopolizar un mercado.
29. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, no existe evidencia que indique que Electro Sur Medio compita directa o indirectamente con Cable Junior, ni que tenga interés por incursionar en el mercado de televisión por cable. Asimismo, tampoco se encuentran indicios de que Electro Sur Medio haya utilizado la negativa como mecanismo de presión para evitar que la demandante contrate con sus competidores. Es decir, la demandada no obtendría beneficios como consecuencia de la negativa de trato denunciada.
30. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal de Solución de Controversias considera que el CCO procedió correctamente al definir que la denuncia de Cable Junior debía ser analizada de acuerdo con la prohibición contenida en el artículo 3° del Decreto Legislativo 701, pero incurrió en error al resolver infundada la denuncia por infracción al artículo 5° inciso a) del Decreto Legislativo 701.
31. Adicionalmente, tomando en cuenta el deber de la autoridad administrativa de encausar el procedimiento cuando encuentre un error<sup>9</sup>, este Tribunal considera que la apelación debe ser encausada, entendiendo que se refiere a una presunta

---

<sup>8</sup> Cabe agregar que la prohibición de negativas arbitrarias de trato en virtud del artículo 3° del Decreto Legislativo 701 debe ser excepcional, siendo la regla general que se presume la legitimidad de dichas prácticas. Ello se debe a que las normas de libre competencia buscan proteger el proceso competitivo y no a un competidor en particular. En consecuencia, las negativas arbitrarias sólo deben cuestionarse cuando pongan en riesgo el mantenimiento del proceso competitivo, es decir, cuando generen el riesgo de que una tercera empresa pueda monopolizar el mercado afectado por la negativa. Si la negativa arbitraria ocasiona la salida de empresas del mercado, pero sin reducir el nivel de competencia existente, no debería ser objeto de cuestionamiento.

<sup>9</sup> De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, norma aplicable al presente caso de conformidad con lo establecido por la segunda disposición final del Reglamento General de OSIPTTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, Resolución N° 027-99-CD/OSIPTTEL, así como por la primera disposición transitoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444: “*Toda autoridad del estado que advierta un error u omisión en el procedimiento deberá encausarlo de oficio o a pedido de parte*”.

En el mismo sentido, el artículo 75° de la Ley 27444, establece lo siguiente: “*Deberes de las autoridades en los procedimientos. Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...); 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda*”.



## **Resolución N° 015-2003-TSC/OSIPTEL**

negativa arbitraria de trato que debe ser evaluada según el artículo 3° del Decreto Legislativo 701.

### **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

32. La cuestión en discusión, en el presente caso, consiste en determinar si la conducta de Electro Sur Medio constituye un acto de abuso de posición de dominio en la modalidad de negativa injustificada de trato de acuerdo a lo previsto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 701.

### **IV. ANALISIS**

33. En la resolución apelada por Cable Junior el CCO concluyó que no se había producido la negativa a renovar el contrato que fue denunciada por Cable Junior, en tanto que Electro Sur Medio no requirió el retiro de los cables de la recurrente al vencerse el plazo del contrato en enero del año 2000 y, por el contrario, mantuvo negociaciones para la renovación del contrato hasta agosto del año 2000, sin llegar a un acuerdo con Cable Junior sobre las condiciones aplicables.
34. En el recurso de apelación Cable Junior no cuestionó lo anterior e incluso afirmó que el contrato original había subsistido sin requerir ningún acto destinado a renovarlo<sup>10</sup>.
35. La evidencia que obra en el expediente demuestra que al vencerse el plazo originalmente pactado entre las partes, esto es, el 06 de enero del año 2000, Electro Sur Medio no requirió a Cable Junior que retire sus cables, sino que le solicitó que presente una propuesta para la renovación y que definiera el número exacto de postes que utilizaba para efectos de calcular el monto a pagar. Cabe señalar que el contrato no preveía la renovación automática del mismo, sino que establecía que el interesado debía dar aviso a la otra parte de su intención de renovarlo como mínimo con 30 días de anticipación al vencimiento<sup>11</sup>. A pesar de ello, las negociaciones para la renovación del contrato se iniciaron recién en febrero del año 2000.
36. Cable Junior continuó utilizando los postes de Electro Sur Medio hasta octubre del año 2000. En efecto, como se ha señalado en los antecedentes, si bien en abril del año 2000 Electro Sur Medio comunicó a Cable Junior que al no haberse llegado a

---

<sup>10</sup> Cable Junior señaló en su apelación lo siguiente: “*El Cuerpo Colegiado, señala que CABLE JUNIOR S.A. no cumplió con el aviso solicitando la renovación conforme a b establecido en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento de postes, como es de verse en el mismo, en su numeral siete, se entiende que ambas partes deben manifestar la necesidad de resolverlo y/o renovarlo, situación que no se ha dado, ya que como se aprecia de los actuados, el contrato de arrendamiento ha subsistido después de la fecha de término del mismo (...) ambas partes al no suscribir ninguna carta de aviso previo antes de los 30 días del vencimiento debe suponerse que entendieron que el contrato continuaba y no requería ningún acto tendiente a la renovación (...)*”.

<sup>11</sup> Cláusula séptima: “*El presente contrato entrará en vigencia a partir del 06 de enero de 1,999 y por un periodo de UN AÑO, el mismo que podrá ser renovado por periodos similares, debiéndose suscribir oportunamente el Contrato respectivo, en caso que las partes manifiesten la necesidad de resolverlo y/o renovarlo, en este caso, tal deberá ser comunicada con 30 días de anticipación como mínimo*”.

**Resolución Nº 015-2003-TSC/OSIPTEL**

renovar el contrato había expirado el derecho de la recurrente a utilizar los postes, la recurrente continuó utilizándolos. Es recién en agosto de ese mismo año, que Electro Sur Medio manifestó su intención de resolver el contrato y en octubre del año 2000 la demandada comunicó a Cable Junior que tenía por resuelto el contrato, por lo que no le autorizaba el uso de sus postes en las Urbanizaciones Maestro y Raúl Porras Barrenechea de la ciudad de Ica.

37. En tal sentido, tomando en cuenta los hechos ocurridos y las propias afirmaciones de Cable Junior, debe concluirse que al vencerse el plazo originalmente pactado entre las partes no se produjo una negativa de renovar el contrato, como sostuvo la recurrente. Sin embargo, el Tribunal de Solución de Controversias entiende que en octubre del año 2000, cuando Electro Sur Medio manifestó a Cable Junior que daba por resuelto el contrato, se produjo una negativa de trato derivada de esta decisión de la demandada.
38. Habiéndose definido que en octubre del año 2000 se produjo una negativa de trato por parte de Electro Sur Medio, corresponde analizar si dicha negativa se encontraba justificada. Sobre el particular, el Tribunal de Solución de Controversias considera que la justificación de una negativa de trato debe analizarse teniendo en cuenta los hechos ocurridos y el comportamiento de las partes, cuando menos, hasta la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente procedimiento, es decir, hasta agosto del año 2001.
39. El CCO consideró que aún si Electro Sur Medio se hubiera negado a renovar el contrato, habría tenido justificación para hacerlo, debido a la ampliación del número de postes utilizados por Cable Junior sin contar con la autorización de la demandada y por el incumplimiento de las normas de seguridad del sector eléctrico derivado de las instalaciones realizadas por la demandante.
40. La recurrente sostuvo que en la cláusula segunda del contrato Electro Sur Medio se comprometió a alquilar sus postes sin fijar una cantidad y que el 29 de diciembre del año 1999 Cable Junior solicitó la autorización de Electro Sur Medio para ampliar su red de cableado, sin que la demandada se opusiera a ello. Según la recurrente, la falta de oposición a dicha solicitud y la aceptación de las consignaciones judiciales efectuadas por Cable Junior, demostrarían que Electro Sur Medio autorizó tácitamente la ampliación del número de postes utilizados.
41. Como ya se ha señalado, los hechos y la propia opinión de la recurrente indican que el contrato originalmente pactado subsistió luego del vencimiento del plazo. En consecuencia, las obligaciones previstas en dicho contrato se mantuvieron en pleno vigor para las partes. Al respecto, la cláusula 3.5 del contrato establecía lo siguiente:

*“Si durante la vigencia del presente contrato EL CONCESIONARIO solicita el uso adicional de postes, **ELECTRO SUR MEDIO S.A.A., otorgará previamente la autorización**, debiendo EL CONCESIONARIO abonar el monto considerado en el inciso 3.1” (el resaltado es nuestro).*

**Resolución N° 015-2003-TSC/OSIPTEL**

Asimismo, la cláusula cuarta del referido contrato señalaba lo siguiente:

**“4.1. EL CONCESIONARIO está obligada [sic] a presentar a ELECTROSUR MEDIO S.A.A. dentro del plazo de siete (7) días calendario, después de la suscripción del contrato, los planos que contengan el trazo y características de sus cables y circuitos cerrados, para la revisión y aprobación respectiva. La documentación deberá estar firmada por un Ingeniero Mecánico Electricista o Electricista Colegiado. (...). El mismo procedimiento se aplicará para cualquier ampliación posterior de las instalaciones. 4.2. La instalación de los cables de EL CONCESIONARIO, será de cuenta, cargo y riesgo exclusivos de esta empresa, debiendo sujetarse a la autorización previa de esta cláusula que contemple las instrucciones de distancia mínimas de seguridad, uso de retenidas en los cambios de dirección de los cables de TV, disposición de montaje y de otros de carácter técnico que sean necesarios para el cumplimiento de lo prescrito en el Código Nacional de Electricidad”** (el resaltado es nuestro).

42. En el presente caso, existe diversa evidencia que demuestra que Electro Sur Medio no sólo exigió a Cable Junior a definir el número exacto de postes que utilizaba, sino que no autorizó el uso de un número mayor de postes.
43. Así, el 29 de febrero del año 2000 Electro Sur Medio instó a Cable Junior a plantear los términos del nuevo contrato y establecer el número efectivo de postes que venía utilizando debido a que había comprobado que utilizaba un número mayor al acordado<sup>12</sup>.
44. Posteriormente, el 21 de marzo del año 2000, Electro Sur Medio manifestó a Cable Junior que había comprobado la utilización de más postes que los acordados inicialmente en el contrato, lo que suponía acciones unilaterales e inconsultas de parte de la recurrente, por lo que procedería a retirar los cables de esta última<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> En la comunicación de la fecha, Electro Sur Medio expresa lo siguiente: “4. El Contrato de Alquiler en mención, no contiene pacto de RENOVACIÓN AUTOMÁTICA y es por ello que hemos venido requiriendo –de manera reiterada- la formalización del nuevo contrato (...).8. Habiendo formalizado su intención de mantener contrato con Electro Sur Medio S.A.A., le indicamos que el valor considerado como precio unitario por alquiler de poste asciende a \$ 2.36 (dos con treinta y seis céntimos de dólar Americano), sin incluir I.G.V., para lo cual también **debemos establecer la cantidad real de utilización de postes, toda vez que la parte técnica ha comprobado el uso de mayores postes a lo acordado inicialmente**” (el resaltado es nuestro).

<sup>13</sup> Electro Sur Medio señaló lo siguiente: “La presente tiene por finalidad comunicarle que personal del Dpto. de Distribución en las inspecciones y recorrido efectuadas sobre nuestras líneas **ha podido comprobar la utilización inconsulta de mayor cantidad de postes (para el soporte de cable de señal TV) a los que se fijaron en el contrato de alquiler, que venció el día 06 de enero 2000. En el primer cuadro (Inspección del 08.02.00) se verifica la existencia de 195 postes en uso por Cable Junior, en el segundo cuadro (Inspección del 08.0300) se verifica la existencia de 245 postes usados. Dicha situación no requiere mayores explicaciones para comprobar la existencia de acciones unilaterales de Cable Junior, en usar inconsultamente los bienes de Electro Sur Medio S.A.A., siendo mucho más graves cuando no existe contrato o acuerdo expreso con Electro Sur Medio S.A.A. para dicho uso. (...) al no existir relación contractual con Cable Junior S.A.C., dentro de las 48 horas, luego de recibida la presente, estaremos retirando -por nuestra cuenta- todo elemento extraño a nuestras líneas, lo cual se hará con inventario notarial y constatación de efectivos de la PNP (...)**” (el resaltado es nuestro).

**Resolución Nº 015-2003-TSC/OSIPTEL**

45. Sin embargo, mediante comunicación del 22 de marzo del año 2000 Cable Junior indicó a Electro Sur Medio que el 19 de diciembre del año 1999 le había enviado una solicitud para ampliar el número de postes utilizados al 19 de diciembre de 1999 sin recibir respuesta alguna, por lo que consideraba que sí había sido autorizada<sup>14</sup>.
46. Las cláusulas contractuales previamente citadas son claras en establecer que Cable Junior debía obtener la autorización previa de Electro Sur Medio para realizar cualquier instalación adicional en los postes de propiedad de esta última empresa. Tal autorización suponía que Electro Sur Medio revisara y aprobara el trazo y características de los cables que pretendía instalar la recurrente para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad correspondientes. El contrato no contenía disposición alguna que permitiera a Cable Junior asumir que había operado una autorización tácita, si es que Electro Sur Medio no daba respuesta a sus solicitudes de autorización dentro de un plazo determinado o si no se oponía a dichas solicitudes.
47. En agosto del año 2000, Electro Sur Medio comunicó a Cable Junior su intención de ejercer el derecho a resolver el contrato<sup>15</sup>. En tal virtud, aún asumiendo que fuera válida la posición de Cable Junior sobre la autorización tácita de Electro Sur Medio al no oponerse a la solicitud de ampliación cursada el 19 de diciembre del año 1999 –supuesto negado en virtud del texto expreso de las cláusulas contractuales ya mencionadas-, luego de esa fecha la recurrente no podría haber considerado que podía continuar ampliando el número de postes utilizado.
48. No obstante, en octubre del año 2000, Cable Junior solicitó a Electro Sur Medio autorización para utilizar sus postes en las Urbanizaciones Maestro y Raúl Porras Barrenechea. La respuesta de Electro Sur Medio fue expresa en el sentido de dar por resuelto el contrato suscrito en enero de 1999 y en señalar que no autorizaba dicha ampliación<sup>16</sup>, presentando además una demanda ante el Poder Judicial para que declare la resolución del referido contrato.

---

<sup>14</sup> En la referida comunicación Cable Junior indica lo siguiente: “(...) contamos con autorización de su representada para la utilización de los postes que venimos usando en alquiler para el soporte de cable de señal de TV, según consta en la Carta remitida por nuestra empresa y recibida por Uds. el 19 de Diciembre del año próximo pasado, en la que al igual al procedimiento utilizado en meses anteriores, remitimos los planos y/o trazos de ubicación de los postes que actualmente venimos utilizando, que tampoco fue objeto de impugnación u oposición alguna por parte de su empresa; por lo tanto no hemos actuado inconsultamente como indebidamente sostiene en su carta notarial de la referencia”.

<sup>15</sup> Al respecto, la cláusula octava del contrato disponía lo siguiente: “Causales de resolución del contrato. 8.1. ELECTRO SUR MEDIO S.A.A. podrá resolver de pleno derecho el contrato, bastando la remisión de una carta notarial por las siguientes causas: Incumplimiento total o parcial del contrato. Incumplimiento total de pago establecido (...)”.

<sup>16</sup> La respuesta de Electro Sur Medio fue la siguiente: “La presente tiene por finalidad comunicarle en relación a lo que señala en su carta de la referencia, que nuestra empresa (...) comunicó del derecho de considerar resuelto el Contrato de uso de Postes de Distribución como Soporte de Cables de Señal de TV que fuera suscrito con usted el 06 de enero 1999. Dicho plazo venció al haber transcurrido los 30 días de anticipación que comunicamos en la carta en mención, con lo cual a la fecha se tiene por resuelto el Contrato de uso de Postes, por lo que considerando dicha situación, no autorizamos el uso de nuestros postes en las Urbanizaciones Maestro y Raúl Porras Barrenechea como

**Resolución N° 015-2003-TSC/OSIPTEL**

49. De esta forma, resulta evidente que Cable Junior tendría que haber dejado de ampliar el número de postes de Electro Sur Medio que utilizaba desde octubre del año 2000.
50. Sin embargo, la información proporcionada por la propia recurrente demuestra que continuó ampliando el número de postes que utilizaba, sin contar para ello con una autorización previa de parte de Electro Sur Medio. El siguiente cuadro muestra las ampliaciones realizadas desde enero del año 2000 hasta agosto del año 2001:

Hecho o situación relevante	Mes y año	Postes utilizados
Vencimiento del plazo del contrato	Enero 2000	35 postes
Inicio de negociaciones para la renovación del contrato	Febrero 2000	215 postes
Llamado de atención a Cable Junior por uso de mayor número de postes por decisión unilateral e inconsulta	Marzo 2000	274 postes
Situación luego que Electro Sur Medio dio por resuelto el contrato e inició acción judicial	Enero 2001	321 postes
Presentación de la demanda de Cable Junior ante OSIPTEL	Agosto 2001	450 postes

Fuente: Cable Junior

51. Como se desprende del cuadro anterior, Cable Junior incumplió reiteradamente su obligación de obtener autorización previa para ampliar el número de postes que utilizaba. Incluso, si se admitiera que obtuvo autorización tácita para ampliar el número de postes con la solicitud presentada el 19 de diciembre del año 1999, esta supuesta autorización no podía justificar que en enero del año 2001 continuara ampliando el número de postes utilizados y que lo siguiera haciendo hasta la fecha de presentación de la demanda que ha dado origen al presente procedimiento.

Ello debido a que en agosto del año 2000 Electro Sur Medio manifestó su intención de ejercer el derecho a resolver el contrato y, además, en octubre del año 2000 procedió a darlo por resuelto, negándole expresamente la autorización para que utilizara más postes de su propiedad.

52. Cable Junior ha señalado como justificación para las ampliaciones realizadas que tenía que responder a los requerimientos del mercado y cumplir con los planes de expansión a los que se había comprometido. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que al realizar las ampliaciones sin contar con la autorización previa respectiva –y por tanto incumpliendo una obligación contractual- Cable Junior asumió las consecuencias que tal decisión pudiera originar. En este caso, dichas consecuencias se encuentran relacionadas con la posibilidad de que su contraparte se negara válidamente a mantener una relación comercial con Cable Junior.

---

*refiere en su carta de la referencia, dejando a su responsabilidad cualquier acción contraria a lo que no estamos consintiendo” (el resaltado es nuestro).*

**Resolución N° 015-2003-TSC/OSIPTEL**

53. En cuanto al incumplimiento de las normas de seguridad del sector eléctrico en las instalaciones efectuadas por Cable Junior, que el CCO consideró como justificación adicional para la negativa de trato, Cable Junior señaló que los dos informes periciales presentados por Electro Sur Medio que tomó en cuenta el CCO fueron elaborados por profesionales contratados por dicha empresa en los que ni Cable Junior ni entidad pública alguna tuvo participación en la autenticación de los mismos.

Asimismo, la recurrente sostuvo que el acta de inspección elaborada por OSINERG, que también tomó en cuenta el CCO, se refiere a anomalías técnicas en la instalación de líneas telefónicas y no de Cable Junior y, además, incluye zonas en las que la denunciante no tiene concesión. Como sustento de tales afirmaciones Cable Junior presentó con su recurso de apelación un informe en el que se detalla la forma en que la demandante instala sus cables<sup>17</sup>.

54. Si bien tales afirmaciones no han sido contradichas por Electro Sur Medio al contestar la apelación, debe precisarse que la naturaleza de pruebas de parte que tienen los informes ofrecidos por Electro Sur Medio, no les resta validez probatoria, puesto que, como ya se ha señalado previamente, es el juzgador quien debe valorar conjuntamente la prueba y utilizar aquella que sustente su decisión. De otro lado, se ha corroborado que el acta de inspección elaborada por OSINERG señala que las anomalías encontradas se refieren a cables telefónicos y no a cables del servicio de televisión por cable.
55. No obstante lo anterior, el Tribunal de Solución de Controversias considera que no es necesario analizar los cuestionamientos planteados por Cable Junior respecto del valor de tales pruebas para demostrar el incumplimiento de normas de seguridad del sector eléctrico en las instalaciones de cables efectuadas por la demandante, dado que el comportamiento de la recurrente antes referido -ampliación no autorizada del número de postes utilizados- constituye justificación suficiente para una negativa de trato.
56. De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Solución de Controversias considera que el incumplimiento reiterado de una obligación contractual de relevancia en términos de seguridad y a la que la recurrente se había comprometido frente a Electro Sur Medio –obtener autorización previa para la ampliación del número de postes utilizados-, constituye justificación válida y suficiente para negarse a renovar el contrato originalmente pactado con dicha empresa.

Por ello, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la demanda por negativa injustificada de trato en infracción del artículo 3º del Decreto Legislativo 701.

---

<sup>17</sup> Cable Junior presentó como medio probatorio anexo de su apelación un informe técnico suscrito por ingeniero mecánico electricista.

## **Resolución Nº 015-2003-TSC/OSIPTEL**

57. Adicionalmente, en el recurso de apelación, Cable Junior sostuvo que Electro Sur Medio no había sustentado legal ni técnicamente las razones que justifican el incremento de la tarifa por alquiler de postes y al fijar un precio basado en su posición dominante en el mercado creaba una barrera de acceso al mercado. Adicionalmente, señaló que el CCO reconoció que los postes son un insumo importante para el servicio de televisión por cable, pero no adoptó medida alguna para impedir que Electro Sur Medio fije los precios que desee sin ofrecer una explicación objetiva y técnica.
58. De acuerdo con el marco legal peruano los precios se fijan según la oferta y demanda, con excepción de las tarifas de servicios públicos que pueden ser fijadas administrativamente si una ley así lo permite<sup>18</sup>. En el caso del mercado de telecomunicaciones, sólo los servicios públicos de telecomunicaciones se encuentran sujetos a regulación de tarifas tope<sup>19</sup> y la función reguladora ha sido atribuida al Consejo Directivo de OSIPTEL<sup>20</sup>.
59. En tal sentido, las empresas pueden fijar libremente el precio que consideren adecuado por los bienes o servicios que ofrecen en el mercado, sin que ninguna autoridad pueda atribuirse la facultad de fijarlos directamente.
60. Las normas de libre competencia permiten que la autoridad administrativa evalúe la forma en que el precio fue establecido por las empresas, para definir si al hacerlo incurrieron en una infracción. Esta facultad no contradice la regla general sobre la libre fijación de precios, en tanto que se encuentra limitada a analizar si la forma en que los precios se fijaron tiene como consecuencia una restricción de la competencia y, de ser este el caso, a sancionar dicha conducta. Dicha facultad no implica que la autoridad de defensa de la competencia pueda además fijar los precios que considere adecuados en tales casos.

---

<sup>18</sup> Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Decreto Legislativo 757

Artículo 4.- *“La libre competencia implica que los precios en la economía resultan de la oferta y la demanda, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución y las Leyes. Los únicos precios que pueden fijarse administrativamente son las tarifas de los servicios públicos conforme a lo que se disponga expresamente por Ley del Congreso de la República”.*

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 013-93-TCC

Artículo 67. *“Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden establecer libremente las tarifas que prestan, siempre y cuando no excedan del sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. Compete a este organismo diseñar y aprobar el sistema de tarifas tope aplicable (...)”.*

Artículo 77. *“El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, es un organismo público dependiente directamente del Presidente de la República, con autonomía administrativa, económica, financiera, cuyas funciones fundamentales son las siguientes: (...). 5. Fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas, para su correcta aplicación”.*

<sup>20</sup> Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, Decreto Supremo 008-2001-PCM

Artículo 28. *“Función Reguladora. Es la facultad que tiene OSIPTEL de fijar tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones”.*

Artículo 29. *“Órgano Competente para el Ejercicio de la Función Reguladora. La función reguladora es competencia del Consejo Directivo del OSIPTEL y se ejerce a través de Resoluciones”.*

**Resolución N° 015-2003-TSC/OSIPTEL**

61. En efecto, cuando la autoridad de defensa de la competencia investiga, por ejemplo, casos de concertaciones de precios entre competidores, busca definir si el precio fue fijado por un acuerdo o concertación entre ellos, sin importar el nivel de dicho precio. Asimismo, cuando se analiza la aplicación de precios discriminatorios, se comparan los precios que la misma empresa otorga a sus clientes, evaluando si existen razones para la diferencia existente.
62. En el presente caso, el CCO determinó que Electro Sur Medio contaba con posición de dominio en el mercado y, en función de ello, analizó si su conducta incurría en alguna de las infracciones tipificadas por el Decreto Legislativo 701, en particular, si constituía una negativa injustificada de trato o una discriminación de precios. El CCO no se encontraba en posibilidad de adoptar medidas si no verificaba la comisión de dichas infracciones y tampoco era competente para adoptar otras medidas frente a una empresa con posición de dominio, como por ejemplo ejercer una función reguladora de tarifas, no sólo porque dicha facultad corresponde al Consejo Directivo de OSIPTEL, sino porque el uso de postes como insumo para el servicio de televisión por cable no se encuentra sujeto a régimen de tarifas reguladas.
63. En tal virtud, el Tribunal de Solución de Controversias considera que el CCO actuó de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 701, luego de verificar que la empresa demandada ostentaba posición de dominio, esto es, analizar si los hechos denunciados constituían infracción.

**RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar la Resolución N° 034-2002-CCO/OSIPTEL en el extremo que declaró infundada la demanda de Cable Junior S.A. contra Electro Sur Medio S.A.A., por supuesta negativa injustificada de trato.

**Con el voto favorable de los señores vocales: Luz María del Pilar Freitas Alvarado, Luis Alberto Maraví Sáez, Dante Mendoza Antonioli y Juan Carlos Valderrama Cueva.**

**DANTE MENDOZA ANTONIOLI**  
**Presidente**